



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado a través de reparto del día 28 de mayo del año calendario. Para proveer Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA GODOY DAZA
DEMANDADOS:	MAYERLY FONSECA VARGAS
RADICADO:	680014189001-2021-00071-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 328
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por MARIA EUGENIA GODOY DAZA, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala expresamente que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dadas las siguientes circunstancias:
 - 1.1. En la pretensión **primera inciso segundo y tercero** el litigante solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo y de mora, liquidados sobre el capital de la letra de cambio del 15 de agosto de 2018, empero no se indica en específico los límites temporales de la acusación de dichos intereses, así como tampoco indica la forma como imputo los abonos a esos intereses, motivo por el cual el demandante debe modificar y adecuar la pretensión según corresponda.
 - 1.2. Ahora bien, frente a la letra de cambio fechada del 13 de noviembre de 2019, solicita el demandante se libre orden de apremio por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 3.234.622) por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el capital de la letra de cambio del 13 de noviembre de 2020 y descontados los abonos



mencionados en el hecho séptimo, pero no determina los **límites temporales desde y hasta cuando se procuran dichos intereses y no establece la forma como imputo los abonos a esos intereses**, así como tampoco indica el límite temporal de los moratorios solicitados.

En consecuencia, deberá el apoderado demándate, establecer con calidad como imputo los abonos a los intereses y las fechas desde las cuales pretende tato los de plazo como los de mora.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del C.G.P, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito y requerirlo para que la subsane integrada en un nuevo escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por MARIA EUGENIA GODOY DAZA, en contra de MAYERLY FONSECA VARGAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA identificado con CC. CC. 1.098.675.621y portador de la T.P. No. TP. 279465 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **01 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a0ad8ca69e40155487757037bee9f26763d127dc27fc549e38e1554432b414

Documento generado en 31/05/2021 12:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>